

Proyecto de Ley

Modifica la Ley N° 14.908 para permitir la reiteración del procedimiento de cobro de deudas por pensión de alimentos, y fortalece su operatividad y acceso.

I. FUNDAMENTOS

La Ley N° 21.484, conocida como "Ley Papito Corazón", ha significado un avance sustancial en la recuperación de pensiones alimenticias impagas, beneficiando a más de 280 mil familias. No obstante, su implementación ha evidenciado deficiencias que deben ser corregidas para asegurar el derecho de niños, niñas y adolescentes a una vida digna.

Entre los principales problemas detectados se encuentra: (i) la imposibilidad, en muchos tribunales, de iniciar un nuevo proceso de cobro tras un nuevo incumplimiento del deudor, por una interpretación restrictiva sin sustento legal; (ii) la excesiva demora en la tramitación judicial, que dificulta una respuesta oportuna; (iii) la complejidad del proceso, que afecta principalmente a mujeres sin representación legal; y (iv) la falta de criterios uniformes en el Poder Judicial.

Por lo anterior, se propone modificar la ley para:
- Establecer expresamente que se podrá iniciar un nuevo proceso de cobro si existen nuevas deudas, una vez que cambien las condiciones favorablemente para el alimentante o se descubran nuevos antecedentes que permitan



presumir lo anterior. .

- Fortalecer los estándares de celeridad en la tramitación.
- Mejorar la simplicidad del procedimiento y asegurar acceso igualitario en todos los tribunales del país.

POR LO QUE SE PROPONE EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

"Artículo único: Agrégase el siguiente artículo 19 nonies a la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, del siguiente tenor:

" Artículo 19 nonies.- En caso de nuevos incumplimientos por parte del deudor alimentario, se podrá iniciar un nuevo proceso de pago efectivo de deuda de pensión de alimentos establecido en los artículos 19 quinquies y siguientes, una vez transcurridos seis meses desde la fecha del último pago efectivo realizado conforme a esta ley. Esta reiteración será procedente en tanto se cumplan nuevamente los requisitos legales establecidos, respetando los límites porcentuales establecidos para el retiro de fondos previsionales."



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.

Esta ley entrará en vigencia al tercer mes contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.

Los procesos pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley podrán acogerse a la disposición de esta ley siempre que hayan transcurrido al menos seis meses desde el último pago efectivo.

CHIARA BARCHIESI CHÁVEZ
DIPUTADA



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHIARA BARCHIESI C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HARRY JÜRGENSEN R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFÍA CID V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA LUISA CORDERO V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAREN MEDINA V.

